



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra providencia de fecha 11 de enero de 2024. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220210028700 J2
DEMANDANTE	BERTHA CECILIA ARROYO MORENO
DEMANDADO	TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S.
DESICIÓN	Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de enero de 2024, notificado por estado No. 02 del 12 de enero de la misma anualidad, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte demandada, y se fijó fecha de audiencia.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, se dispuso a tener por contestada la demanda por parte de la demandada TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S., y se fijó fecha de audiencia, notificada por estado No. 02 del 12 de enero de la misma anualidad.

Que, el día 16 de enero hogaño, la parte activa interpuso recurso de reposición contra el proveído en mención.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, el 1 de abril de esta anualidad, se fijó en lista el recurso de reposición.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce el recurrente que, el Juzgado yerra cuando aduce que la demandada subsanó la contestación de la demanda, pues la parte pasiva, no acató lo ordenado por el Despacho a través de auto de fecha 04/12/2023, en virtud de que se pronunció sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda, y solicita unas nuevas pruebas a las antes pedidas (como si la orden de subsanar fuese de toda la contestación de la demanda). No debe olvidarse que cambiar la contestación inicial de la demanda, por una nueva, no es lo mismo, que entregar las razones de esa respuesta inicial, ni mucho menos se puede tener como una claridad de los hechos antes esbozados.

Ahora, se dice que en la subsanación se cambia la contestación de la demanda, porque en esta se niega lo que inicialmente se había aceptado, por ejemplo, en la contestación inicial se aceptó el cargo que desempeñó la demandante y en la subsanación, se niega ese cargo; lo segundo que debemos indicar, es que el Juzgado olvidó revisar su mandato (auto de fecha 04/12/2023) y compararlo con el escrito que allegó la demandada el 12/12/2024 y que se le mal llamo “subsanación de la contestación de la demandada”, para llegar a la conclusión de que ese extremo había subsanado la contestación de la demanda.

Ahora bien, si en gracia de cualquiera discusión, se aceptara que la subsanación se realizó tal como lo solicitó el Juzgado, se debe recalcar, que la demandada no manifiesta las razones de esas respuestas, ni entrega la claridad reclamada por el Despacho, sino por el contrario, da una nueva respuesta a los hechos referidos que en si son contradictorios con la anterior respuesta suministrada en la contestación (la que se hizo dentro del término), por ejemplo, en la anterior respuesta, en cuanto a los hechos 1, 2, 3 y 4, afirmó la demandada, que la demandante laboró para la empresa, con ingreso en octubre del año 2013 y en el cargo de coordinadora logística de rutas, en la mal llamada subsanación, de esos hechos (que debió consistir en dar las razones de esas respuestas y no contestar nuevamente esos hechos), niega el vínculo laboral desde el año 2013, pero reconoce la relación laboral en dos ocasiones, la primera desde el 2015 al 2016 y la segunda desde el año 2019, así mismo, desmiente el cargo que ocupó la actora que había reconocido en la primera contestación; de igual forma sucede con la mal llamada subsanación de los hechos 11, 12 y 13, aquí acepta que la demandante era una trabajadora de confianza, por ello, le cancelaron más de lo que le correspondía, en la anterior contestación sobre estos hechos, adujeron que le cancelaron más de lo adeudado, pero



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

no por ser una empleada de confianza, sino por encontrarse mi cliente en una situación económica difícil, luego entonces, esta subsanación en vez de procurar una claridad en las respuestas a tales hechos, ofrece una imprecisión o confusión, por lo tanto, se considera que la demandada no subsanó la contestación de la demandada, tal como se lo ordenó el Despacho, por la sencilla razón de que no manifestó las razones de sus respuestas entregadas en la contestación de los hechos referenciado en el auto que devuelve la contestación de la demandada, y estas (respuestas) siguen careciendo de claridad.

Es menester resaltar, que la devolución de la contestación de la demanda por las falencias observada por el Despacho no faculta al extremo pasivo de la relación procesal, para que aproveche la oportunidad de corregir otros hechos y solicitar nuevas pruebas tal como sucedió en la mal llamada subsanación de la contestación de la demanda allegada por parte pasiva de la litis, lo que constituye una violación al principio de la buena fe y la lealtad procesal, pues la parte demandada con su actuar deshonesto, turbio y engañoso pretende cambiar la contestación inicial, y como consecuencia de ello, la demandada busca que su Señoría incurra en un error, por ello, considero que este actuar debe tener una sanción por parte del Despacho.

En ese orden de ideas, le ruego a su Señoría como pretensión principal, reponer los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11/01/2024, para en su lugar, tener por no subsanada la contestación de la demandada, y como consecuencia de lo anterior, tener por no contestada la demanda.

Como pretensión secundaria, y en caso de que el Despacho acepte la subsanación de la demanda de los hechos referenciados en el auto que devolvió la contestación, le solicito a su señoría no tener en cuenta, todo lo alegado por la demanda, en lo que no fue objeto de reclamo por el Juzgado (auto de fecha (.04/12/2023).

III. DESCORRE TRASLADO RECURSO

Aduce la apoderada judicial de la pasiva, indica que, trayendo a colación el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social - Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio - Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

notificación de la demanda. Por tanto, la petición del apoderado de la Sra Arroyo Moreno no tiene lugar, es improcedente y solicito sea rechazada de plano como se dispone en el Artículo 372 inciso segundo del numeral 1 del Código General del Proceso; que por Analogía deberá aplicarse en la materia “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Así las cosas, el despacho mediante auto realizado el día 11 de enero de 2024 fijó fecha y hora para realizar la primera AUDIENCIA DE TRÁMITE OBLIGATORIA el día 12 de agosto de 2024 a las 08:30 AM, auto en el cual a su vez se dio por subsanada la demanda y dio por contestada esta misma. El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición alegando que la demanda no fue subsanada de manera correcta. En razón a esto, el art 31 del código de procedimiento laboral y seguridad social (CPLSS) que explica la forma y requisitos de la contestación de la demanda, en su parágrafo 3, establece que “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.

Le corresponde a la parte demandada cumplir los presupuesto contemplados en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la contestación por lo anterior al no cumplirse debe ser subsanada, en ningún momento podría entenderse que el demandado al organizar su contestación para cumplir los presupuesto, se determine una reforma de contestación, que la ley no prevé, dentro del ordenamiento procesal y leyes concordantes en esta materia, que bien podría aplicarse por ANALOGÍA, no existe ni debe determinarse la existencia de una figura que no existe, solo que la obligación del demandado cumpla con los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, por lo que la solicitud del apoderado no tiene lugar, pues la demanda se subsano dentro del término correcto y se realizaron las debidas correcciones.

IV. DE LA OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 11 de enero de 2024; la misma se notificó por estado No. 02 del 12 de enero de la misma anualidad, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 16 de enero hogaño, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

V. CONSIDERACIONES

Forma y requisitos de la contestación de la demanda.

Señala el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que la contestación de la demanda contendrá:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Y añade un párrafo para enumerar los anexos que la deben acompañar, cuales son:

- “1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”.*

Finalmente, cabe agregar que el párrafo final de la norma en comento señala que: “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Surge de este último párrafo, que solo se puede tener por no contestada una demanda cuando no se subsanen dentro del término y en debida forma “los defectos de que ella adolezca”, lo cual deben ser señalados con toda claridad por el juez de la causa. De allí que se ha dicho que, en tratándose del rechazo de la demanda o su contestación, esta consecuencia no procede por defectos distintos a los enunciados en el auto de devolución de la demanda o inadmisión de la contestación, según sea el caso.

De otra parte, no menos importante resulta el artículo 117 del CGP cuyo contenido alude a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, al indicar que: *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Precepto que traído al proceso laboral permite establecer que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Ahora bien, el artículo 60 del C.P. T. y S.S., respecto al análisis de las pruebas, señala:

“Artículo. 60. Análisis de las pruebas. El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.”

Ahora bien, en materia laboral el **el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas lo será la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.**

Aun así, existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, o cuando dentro de la primera audiencia de trámite el demandado propone excepciones (art. 32 del C.P.T.) y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.

Como quiera que el demandante tiene la facultad de aclarar, corregir o enmendar la demanda y uno de los tópicos objeto de esa facultad es el acápite de pruebas, quiere decir que valiéndose de ese camino procesal el demandado también puede pedir pruebas al ejercer este derecho.

El demandado tiene otras oportunidades probatorias, pero no dirigidas a aquél sino a las cuestiones accesorias o incidentales que se propongan como sucede por ejemplo con la recusación del juez, la tacha de testigos o peritos, casos en los cuales el artículo 58 CPT y de la SS permite aportar la prueba pertinente en ese momento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Así las cosas, el demandado, por su parte, por disposición legal tiene también sus oportunidades para pedir pruebas, al contestar la demanda.

Adicionalmente, frente a la posibilidad de que la demanda sea aclarada, corregida o enmendada, igualmente le surge al demandado la posibilidad de pedir pruebas al contestar la reforma.

En suma, resulta oportuno citar la sentencia SL514-2020, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tópico (las facultades oficiosas del juez laboral) puntualizó lo siguiente:

“El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.). En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración. Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas.

De la pauta jurisprudencial anotada, vemos que la actividad oficiosa proviene de un análisis interno del fallador, quien con el fin de llenar zonas grises respecto de las que no tiene lucidez acude a ella, pero no está instituida para suplir la carga probatoria de las partes, la *facultad que se otorga al juez para apreciar la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (C. de P. C., Art. 187 y C. de P. Laboral, Art. 61) no exonera de las formalidades que la ley procesal consagra para la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

recepción y práctica de las pruebas y por consiguiente no autoriza al juez para darle mérito probatorio a las que no cumplan tales requisitos. ...”

Así las cosas, se tiene que, en auto del 11 de enero de 2024 se dispuso tener por contestada la demanda por parte de TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S; sin embargo, en virtud de los argumentos expuestos por el recurrente el Despacho advierte que, la orden impartida en el proveído del 4 de diciembre de 2023 determinó las falencias denotadas en el escrito de contestación aportado por el demandada las cuales recayeron puntualmente respecto al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, 1° 2° 3° 4° 11° 12° 13° omite manifestar las razones de su respuesta y carece de claridad, tal y como lo exige el numeral 3° del art. 31 del C.P.L. y S.S.

Ahora bien, analizado el escrito de contestación de la demanda inicial y en detalle el escrito de subsanación allegado el 12 de diciembre de 2023, el Despacho advierte que, efectivamente fueron relacionadas pruebas adicionales de las cuales esta Agencia judicial en el auto que estudió la contestación inicial no emitió pronunciamiento alguno sobre falencias denotadas sobre las mismas que debía ser objeto de subsanación.

Se tiene que, para la contestación de la demanda inicial se relacionaron y solicitaron las siguientes pruebas:

“(…) Documentales:

Las pruebas aportadas en la demanda la certificación laboral de semana cotizada, muestran el cumplimiento del empleador en su obligación de la seguridad social integral Las certificaciones laborales, son desconocidas por mi poderdante.

Por ende, son TACHADAS DE FALSA Aporto los siguientes documentales:

- 1. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas EVW563*
- 2. Cuenta de cobro*
- 3. Pago de por servicios*
- 4. Hoja membrete de la compañía*

Solicito DECRETAR; las siguientes Pruebas

OFICIAR:

A INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA o asignar perito Grafólogo para obtener la verificación y autenticidad de los documentos tachados de falso- certificación laboral.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y fijese fecha y hora para absolver interrogatorio a la señora BERTHA CECILIA ARROYO MORENO, mayor de edad, identificado con al cedula No. 1.085.048.330 quien se ubica en la dirección aportada dentro de la demanda, sobre los hechos y la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores que se detallan a continuación, a quienes les consta y estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos:

Sra. Thalía Inés Fandiño Camacho, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.004.276.497. Quien se ubica en la DG 76H No. 3C-21 a quienes les consta los hechos y consideración de la contestación de la demanda.

Sr. Javier Antonio Arango Moya, mayor de edad, identificado con la cedula No. 72.220.758, quien se ubica en la Calle 20D No. 3-57 Valledupar de en su condición de testigo quien les consta los hechos y consideración de la contestación de la demanda.”

Del mismo modo se tiene que, en el escrito de subsanación de la demanda adiciona y relaciona pruebas diferentes a la contestación inicial:

“(…) Documentales aportados:

- 1. Prueba de su existencia y representación legal, de la sociedad demandada.*
- 2. Resolución de habilitación de la sociedad que autoriza el ejercicio a la industria de transporte.*
- 3. Copia de auxiliar contable de pagos realizados a la demandante*
- 4. Copia de historial de cotización al sistema de salud ADRES*
- 5. Copia la licencia de transito de equipo de propiedad de la demandante*
- 6. Copia de pago de mensajería de WhatsApp*
- 7. Copia de cuenta de cobro realizada por la demandante*
- 8. Copia de historia laboral de la demandante*
- 9. Copia de documentación de Paz y Salvo de tercero por pago realizado de mi poderdante a favor de la demandante.*
- 10. Hoja membretada de la compañía*

Se solicita al despacho DECRETAR las siguientes pruebas DOCUMENTALES:

- 1. Solicitar al Ministerio de Protección Social que allegue relación detallada de los periodos de cotización de la demandante; la señora Bertha Cecilia Arroyo Moreno, identificada con la cedula*



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

de ciudadanía No. 1.085.048.330, el cual indique el ingreso base de cotización y el empleador de realizaba dicha cotización.

2. Solicitar a la demandante que la prueba anticipada CERTIFICACIONES LABORALES que se encuentren en su poder, se pueda exhibirse el documento original para efecto de ser cotejado con los documentos originales de la compañía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y fijese fecha y hora para absolver interrogatorio a la señora BERTHA CECILIA ARROYO MORENO, mayor de edad, identificado con al cedula No. 1.085.048.330 quien se ubica en la dirección aportada dentro de la demanda, sobre los hechos y la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores que se detallan a continuación, a quienes les consta cada uno de los hechos y declaraciones que versa en la contestación de la demanda.

La Señora Laura Stella Leon Leon. Quien se ubica en la carrera 18 No. 83c – 03 apartamento en el municipio de Soledad; identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.236.292, no tiene correo electrónico, a quien les consta los hechos y consideración de la contestación de la demanda, los periodos laborados.

El señor Javier Antonio Arango Moya, mayor de edad, identificado con la cedula No. 72.220.758, quien se ubica en la Calle 20D No. 3-57 Valledupar, a quien le consta los hechos y consideración de la contestación de la demanda, y de los pagos realizados por la empresa de obligaciones pendiente por la demandante.

El señor Edwin Javier Santos Martínez, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.047.229.069 con domicilio carrera 18 No. 83c – 03 apartamento en el municipio de Soledad, a quien les consta los hechos y consideración de la contestación de la demanda, los periodos laborados. (...)"

Bajo el anterior panorama, es claro que, cotejados ambos documentos, esto es, contestación de la demanda y escrito de subsanación de la contestación, se concluye las pruebas anexas y solicitadas adicionadas en este último fueron aportadas por fuera de las oportunidades procesales señaladas para ello como bien se indicó anteriormente.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas si bien no se repondrá íntegramente el auto recurrido que tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, en virtud que, subsanó las falencias denotadas esto es, pronunciamiento sobre los hechos y certificado de existencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

y representación legal, si se rechazarán pruebas adicionadas en el escrito de subsanación de la contestación, como quiera que fueron aportadas por fuera de las oportunidades señaladas, máxime si te tiene en cuenta que, el Despacho no impartió orden alguna sobre falencias denotadas o identificadas sobre las mismas que debía ser objeto de subsanación. En consecuencia, no serán tenidas en cuenta y por ende no serán incorporadas dichas documentales y pruebas solicitadas a la litis.

Sin embargo, el Despacho se reserva la facultad para que, en el evento de considerarlo necesario, incorpore dichos documentales de manera oficiosa al tenor de lo establecido en el artículo 54 del CPT, como previamente se indicó respecto a la facultad oficiosa de juez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el 11 de enero de 2024, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S., y se fijó fecha de audiencia, de conformidad con los planteamientos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la adición de las pruebas allegadas y solicitadas en el escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S., por lo que, no serán tenidas en cuenta y por ende no serán incorporadas dichas documentales y pruebas solicitadas a la litis, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto; Sin embargo, el Despacho se reserva la facultad para que, en el evento de considerarlo necesario, incorpore dichos documentales de manera oficiosa al tenor de lo establecido en el artículo 54 del CPT.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **11 DE ABRIL**
DEL 2024

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico